

RECURSO DE REVISIÓN:
NEGATIVA FICTA.

RECORRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO ELECTRÓNICO DE LA SOLICITUD: 00002411

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN: PF00002-11

EXPEDIENTE: RR/008/11

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a veintidós de febrero de dos mil once.- - - - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/INFO/008/11** interpuesto por el **C. (...)** por la causal de la **negativa ficta** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

RESULTANDO

- I. Con fecha once de enero de dos mil once, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**, lo siguiente: - - - - -

"1.- Recursos que la Secretaría de Salud destinó durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 únicamente a la adquisición de medicamentos; en este punto pido se especifique el monto por año.

2.- Datos de la empresa o empresas a las que en los años antes referidos se les otorgó la licitación o adquisición de medicamentos. Aquí requiero se detalle la cantidad de medicamentos adquiridos por empresa y el costo que representó.

3.- Registros de los medicamentos que caducaron durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010; en este punto solicito, se especifique la cantidad de medicinas caducadas por año así como el costo monetario que representaron:

4.- Datos sobre el destino que la Secretaría de Salud dio a los medicamentos caducados en los años referidos en el punto anterior. La información que pido pertenece a la Secretaría de Salud".

- II. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, el solicitante ahora recurrente, presentó por el sistema electrónico **Infomex-Durango**, recurso de revisión por la omisión del sujeto obligado al dar contestación a su solicitud de información, acto el anterior que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como **negativa ficta**; y en su escrito impugnativo de revisión, el recurrente manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Interpongo recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado"

- III. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil once emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/008/11** al Recurso de Revisión promovido por el hoy recurrente y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. -----
- IV. A través del proveído de fecha nueve de febrero del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado directo, en los términos siguientes: -----

“VISTO el acuerdo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74 párrafo primero, 75 fracción XI y último párrafo, 76, 80 fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** -----

I. SE ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el **C. (...)** en contra del sujeto obligado directo denominado Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango por la causal de negativa ficta. ----

II. Estando integrado debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REQUIERE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO** por conducto de su Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que en un **PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACREDITE HABER RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O BIEN, DÉ**

RESPUESTA A LA MISMA EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO; se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no hacerlo así, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa **5 días de salario** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. -----

III. NOTIFÍQUESE mediante el Sistema Electrónico **INFOMEX-DURANGO** a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango el presente Auto, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.-----

Una vez cumplido el presente requerimiento o agotado el plazo establecido se acordará lo que proceda conforme a derecho. -----

Así lo acordó y firma la Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Mtra. Leticia Aguirre Vazquez en unión con la C. Lic. Eva Gallegos Díaz, Secretaria Técnica con quien actúa y da fe”. -

V. Con fecha diez de febrero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado directo mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, diera respuesta a la misma. -----

VI. Con fecha quince de febrero del año en curso, se recibió en esta Comisión a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-051/2011**, signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, quien expresó de manera textual lo siguiente. -----

“... ”

TERCERO.- El 12 de enero de 2011 esta Unidad de Enlace turnó la solicitud de referencia a la Unidad Interna de la Secretaría de Salud asignándole el subfolio INFOMEX 00002411-01, por ser la Dependencia del Poder Ejecutivo que almacena en sus archivos la información deseada según disposición legal conducente. Así consta en el acuse de recepción vía INFOMEX que se ofrece como prueba en el anexo primero de la presente.

CUARTO.- A través del Sistema INFOMEX Durango, la Unidad Interna de la mencionada institución solicitó prórroga por diez días hábiles más debido a que el cúmulo de información requería de la misma para poder ser recopilada, prórroga que fue otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace.

QUINTO.- Luego de otorgada la prórroga por parte de la Titular de la Unidad de Enlace, ésta debió ser notificada al solicitante a más tardar el día 2 de febrero de 2011 sin embargo y por un error involuntario del personal asignado a esta Unidad, tal acto no fue realizado por lo que el solicitante tiene razón en considerar una negativa ficta como producto de esta situación jurídica.

SEXTO.- Luego de haberse percatado de lo anterior, la Unidad de Enlace notificó de la prórroga al solicitante aún cuando el término para hacerlo había concluido, lo cual se demuestra en el registro INFOMEX con folio 00002411 el cual se adjunta como anexo segundo a la presente, sin embargo, debido al cúmulo de información, la respuesta ha sido materialmente imposible de recopilar hasta el día presente.

SÉPTIMA.- La Unidad de Enlace, consciente del error y de las dificultades que éste puede generar al solicitante, estará en condiciones de entregar los datos requeridos a más tardar el día 16 de febrero de 2011, fecha límite y legal del plazo de prórroga en caso de haberse hecho a tiempo.

Por todo lo anterior y en base a que en el presente escrito la Unidad de Enlace ha explicado que la supuesta negativa ficta no debiese (sic) más que a un error humano, en el que no existió ningún tipo de dolo o negligencia y que, en este tipo de casos, es imposible prever; además del hecho de que la Unidad de Enlace estará en condiciones de entregar la información en el término legal previsto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango . . .”

- VII.** Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a la Unidad de Enlace de Poder Ejecutivo del Estado, y con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ordenó emitir el proyecto de resolución que procediera, en base al contenido de la solicitud original y la respuesta otorgada por el sujeto obligado. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

SEGUNDO.- El artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley en cita, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, el cual fue el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**. -----

TERCERO.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta** como es el caso que se analiza en que el sujeto obligado directo a través de su Unidad de

Enlace respectiva, dejó de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango el cual dispone de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

C U A R T O.- Para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos: - - - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prórroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 en su párrafo segundo, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto exclusivamente, esta Comisión que conoce del asunto, debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: - - - - -

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º Dé respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. -----

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. -----

Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al sujeto obligado directo mediante el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once y notificado el día diez del mismo mes y año mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, la Titular de la Unidad de Enlace respectivo atendió el requerimiento en los términos transcritos en el Antecedente identificado con el numeral VI de la presente resolución. -----

Q U I N T O .- Como se observó, el solicitante ahora recurrente interpuso su recurso de revisión por la causal de negativa ficta la cual se actualiza, cuando dentro de los plazos establecidos en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el sujeto obligado directo no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; es decir, el sujeto obligado directo, debió atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que establece el artículo 56, párrafo primero de la Ley en cita, al expresar el precepto legal invocado, que toda solicitud de acceso a la información deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud, entonces de los elementos que obran en autos se advierte, que la solicitud de acceso a la información fue presentada por el hoy recurrente el día **11 de enero de dos mil once** mediante el Sistema Electrónico Infomex-Durango y el plazo empieza a computarse al día hábil siguiente es decir, el día 12 del mismo mes y año, para vencer el día **03 de febrero**, descontándose los días 15, 16, 22, 23 y 29 de enero por haber sido sábados y domingos. -----


En este orden, el artículo en cita para en su párrafo segundo establece, que el plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que hagan difícil reunir la información solicitada y deberá comunicársele al solicitante, antes del vencimiento del plazo original –es decir antes del día tres de febrero del año en curso- las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional, y en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado utilizó la prórroga excepcional en los términos siguientes: - - - - -

***CUARTO.-** A través del Sistema INFOMEX Durango, la Unidad Interna de la mencionada institución solicitó prórroga por diez días hábiles más debido a que el cúmulo de información requería de la misma para poder ser recopilada, prórroga que fue otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace.*

De lo anterior, la Unidad de Enlace respectiva manifestó, que luego otorgada la prórroga, ésta debió ser notificada al solicitante a más tardar el día dos de febrero del año en curso y que por un error involuntario del personal asignado a su Unidad, tal acto –la prórroga- no fue realizado, por lo que el solicitante tiene la razón en considerar una negativa ficta –agrega- que consiente del error y de las dificultades que éste puede generar al solicitante, se estará en condiciones de entregar los datos requeridos a más tardar el **día dieciséis de febrero de dos mil once**, fecha límite y legal del plazo de la prórroga en caso de haberse hecho a tiempo. - - - - -

En base a lo argumentado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango en el sentido de que entregaría los datos requeridos a más tardar el día dieciséis de febrero del año en curso; esta ponencia ingreso al sistema electrónico **Infomex-Durango**, con la finalidad de corroborar lo manifestado por la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado y se observó en dicho sistema electrónico, que la solicitud de acceso a la información con número de folio electrónico **00002411** de fecha de captura once de enero de dos mil once, fue otorgada la respuesta por

parte del sujeto obligado directo el día dieciséis de febrero del año en curso tal y como se demuestra a continuación: - - - - -

		Consulta Pública		1 Solicitud	
				Folio: 00002411	
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00002411	11/01/2011	Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo	F. Información disponible vía Infomex	16/02/2011	PF00000211

La respuesta otorgada, está encaminada al cobro del material de reproducción de la información solicitada en los términos siguientes: *“La información referida se encuentra contenida en 34 fojas útiles las cuales están a disposición del solicitante en la Unidad de Enlace previo pago de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en las oficinas de Recaudación del Gobierno del Estado, según el tipo de copias que requiera el solicitante ya sean simples o certificadas”*. - - - - -

Así, al haberse verificado que la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango dio respuesta a la solicitud de acceso a la información según consta en la consulta pública del sistema electrónico Infomex-Durango, el presente recurso de revisión pierde su razón de ser, en vista que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I en relación con el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta

procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia. -----

S E X T O.- Por último, se hace del conocimiento al solicitante, que se deja a salvo el derecho para que en caso de que no esté conforme con la respuesta proporcionada por parte de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango una vez que haya cubierto los costos del material de la reproducción de la información solicitada, interponga en esta Comisión, el recurso de revisión dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I y 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/INFO/008/11** por haber quedado sin materia, en términos de lo manifestado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

S E G U N D O.- **Notifíquese** a las partes la presente resolución a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**. -----

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en **sesión extraordinaria** de fecha **veintidós de febrero de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA

MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA